

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Carrera 6 No. 4-24, piso 2°

DOLORES (TOLIMA)

Dolores (Tolima), dos (2) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso	: Sucesión intestada
Radicación	: 2021-00029-00
Interesados	: Irma Garzón Yara y otros
Causantes	: Melania Yara de Garzón y otro

Como se dio cumplimiento al auto inadmisorio y, por lo tanto, la demanda reúne los requisitos previstos por los artículos 82, 83, 85, 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1.- Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión simple e intestada de mínima cuantía de Melania Yara de Garzón y Rubén Garzón, quienes fallecieron los días 10 de mayo de 2019 y 10 de enero de 2013, respectivamente. Siendo la vereda san andrés de Dolores (Tolima) el último domicilio de los causantes.

2.- Emplazar a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en éste proceso, la parte interesada debe efectuar las publicaciones al tenor de lo previsto por el artículo 108 del Código General del Proceso, para el efecto, téngase en cuenta un diario de amplia circulación nacional (el nuevo día o el espectador) y una radiodifusora local.

3. Reconocer a Irma, Consuelo y Genilberto Garzón Yara, respectivamente, como herederos, en calidad de hijos de los causantes Melania Yara de Garzón y Rubén Garzón, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4. Oficiar para los efectos fiscales y tributarios a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN – Dirección de Cobranzas, informando la apertura del proceso y el valor del bien dejados por los causantes.

5. Como quiera que en el plenario aparece acreditada la calidad de asignatario (a) de Isabel Garzón Yara, se le requiere para que en el término de veinte (20) días declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido (art. 492 del C.G.P.).

Para el efecto, la parte interesada deberá notificarla, preferiblemente, conforme a lo dispuesto en el precepto 8 del Decreto 806 de 2020. En caso de efectuarlo conforme al 291 y 292, en el citatorio deberá incluir la opción de que comparezcan electrónicamente al juzgado enviando un correo electrónico a la cuenta institucional.

6. Se requiere a la parte interesada para que aporte los registros civiles de nacimiento de Rubén Garzón Yara y Jorge Garzón Ortiz, conforme lo exige el numeral 8 del artículo 489 del Estatuto Procesal Civil.

Valga recordar que el Despacho ordenará librar oficio a la dependencia correspondiente solamente cuando se acredite haber radicado derecho de petición sin que se hubiese atendido. (art. 85 del C.G.P.)

Por lo anterior, no es de recibo la petición elevada al señor Rubén Garzón Yara, dado que el registro civil de nacimiento debe solicitarse es ante la Registraduría correspondiente.

Notifíquese.

ANDREA C. BARROSO VERGARA

Juez

Firmado Por:

Andrea Carolina Barroso Vergara

Juez

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Tolima - Dolores

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2744ec9bb2b8c5a825b34939fd7d78fe1b7ba9852cba2dc49619c49294
716fa9**

Documento generado en 02/08/2021 03:56:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>